

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 13 de junio del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00558-00**, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** dentro del término otorgado en auto inmediatamente anterior dio contestación al llamamiento en garantía y que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que, dentro del término otorgado en auto inmediatamente anterior, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** allegó contestación al llamamiento en garantía, por lo que entra el Despacho a pronunciarse al respecto encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**.

Por otra parte, no se evidencia dentro del expediente digital que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, surtiera el trámite de notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en observancia de lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante escrito remitido el 15 de febrero del 2024, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), veintisiete (27) de enero del año 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Join the meeting now](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc1d556862030570d22f815fdecb731d3e4bf84fad7608061f3f32f4ad3b9a**

Documento generado en 06/08/2024 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>